

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01001-00 (Ejecutivo)

Estudiada la presente demanda ejecutiva y estado al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G del P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida será clara, expresa, exigible y que provenga del deudor o causante.

De forma preliminar, se advertir que resulta improcedente librar el correspondiente mandamiento de pago sobre el pagaré No. 16394631, teniendo en cuenta la claridad sobre el valor al que se obligó el ejecutado MANUEL ARMANDO GAVIRIA GOMEZ a favor del BANCO FINANDINA S.A, lo anterior teniendo en cuenta, que al aportar un Certificado de Valores en Deposito, este constituye la administración de los títulos que sean emitidos por el propio Banco, lo que implica que el certificado de deposito debe contener lo mismo que se estipula en el título valor, para el caso en comento el pagaré No. 16394631.

A saber, el certificado de valores en depósito No. 0010962602 estipula "(...) **CERTIFICA** *Que los derechos en el pagaré **en blanco con carta de instrucciones cuyas características se relacionan a continuación** han sido anotadas en subcuentas de depósito abiertas a nombre del titular en Deceval S.A., (...)" con unos **DATOS BASICOS DEL PAGARÉ** "(...) **FECHA DE EXPEDICIÓN 20/01/2022, FECHA DE VENCIMIENTO 18/07/2022, TIPO MONEDA En pesos y MONTO FACIAL DEL PAGARÉ \$84.137.676.00** (...)" (Negrilla y subrayado por el despacho).*

Situación esta que no es clara frente a la literalidad que se consagra en el PAGARE No. 16394631 que fue firmado de manera digital por el señor GAVIRIA GOMEZ con su respectiva carta de instrucciones donde se obligó a favor del BANCO FINANDINA a lo siguiente "(...) **PRIMERO:** *Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del **BANCO FINANDINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 2022-07-18 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes***

sumas de dinero: POR CAPITAL: CINCO MILLONES DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C. (\$5.002.579 ) M.C., POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C. ( 490.944 ) M.C., POR OTROS CONCEPTOS: ( \_\_\_\_\_ ) M.C.,  
**SEGUNDO:** Que pagare(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto. (...)" (Subrayado por el despacho)

De manera que no existe claridad frente al valor que debería ser ejecutado, pues como se dijo en líneas anteriores el certificado de valores en depósito es la administración de dicho título valor, donde no está permitido alterar ningún aspecto y así lo hacen entender al momento de constituir el certificado manifestado "(...) **EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPOSITO.** (...)" (Negrilla y subrayado por el despacho)

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el pagaré adosado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, razón por la cual, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por BANCO FINANADINA S.A contra MANUEL ARMANDO GAVIRIA GOMEZ.

NOTIFIQUESE,

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a835c879ac9830555098090361935fe2d2cede489bc5a56de5425a741fcc4993**

Documento generado en 13/02/2023 07:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**